JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1656/2025

ACTOR: JULIO CÉSAR ORTIZ MENDOZA[1]

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL[2]

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MÉLIDA DÍAZ VIZCARRA

COLABORARÓN: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ Y JUAN PABLO ROMO MORENO

Ciudad de México, diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **desecha** la demanda, al ser improcedente porque el actor ya había agotado su derecho de acción al presentar otro juicio anterior.

A N T E C E D E N T E S

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro[3] se publicó en el Diario Oficial de la Federación[4] el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma del Poder Judicial.[5] Entre otras cosas, se estableció la elección por voto popular de todas las personas juzgadoras federales.

2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras del Poder Judicial Federal.[6]

---

[1] En lo posterior, actor.
[2] En adelante, Consejo General o responsable.
[3] En lo que sigue, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión.
[4] En subsecuente, DOF.
[5] En adelante, “Reforma judicial”.
[6] INE/CG2240/2024, publicado en el DOF, el veintisiete de septiembre.

3. Aprobación y modificación del acuerdo de insaculación. Previo envío del listado de órganos jurisdiccionales por el Consejo de la Judicatura Federal,[7] el diez de octubre, el Senado de la República aprobó el acuerdo propuesto por la Mesa Directiva de insaculación para la elección extraordinaria de personas Magistradas y Juezas de Distrito del año 2025, a fin de realizar el procedimiento de insaculación que prevén los incisos a) y b) del párrafo cuarto del artículo transitorio segundo del Decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el DOF el quince de septiembre de 2024.[8] Éste fue modificado por el propio Pleno el doce de octubre siguiente.

4. Insaculación. El doce de octubre, el Senado de la República realizó la insaculación correspondiente.

5. Publicación de la Convocatoria. El quince de octubre, la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras fue publicada en el DOF. Asimismo, convocó a los Poderes de la Unión a fin de que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.

6. Convocatoria para participar en la evaluación y selección. Una vez integrados los comités de evaluación de cada Poder de la Federación, el cuatro de noviembre, emitieron las respectivas convocatorias para participar en el proceso de selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.

Derivado de lo anterior, se llevaron a cabo las etapas de verificación de la elegibilidad, idoneidad, así como insaculación -estos dos últimos únicamente para el caso de los comités de evaluación de legislativo y ejecutivo-.

7. Publicación de listados enviados por el Senado. El dieciséis de febrero, el INE publicó en su portal los listados recibidos el doce y quince de febrero de

[7] En adelante CJF.
[8] En adelante, acuerdo de insaculación.

personas candidatas para los cargos a elección del proceso electoral extraordinario, que fueron enviados por el Senado.

8. Oficio INE/SE/310/2025. El tres de marzo, en acatamiento a lo resuelto por esta Sala Superior en el SUP-JDC-1429/2025, se le notificó al actor el oficio en el que se le negó su solicitud de eliminar su nombre del listado de personas candidatas, al no existir procedimiento para ello.

9. SUP-JDC-1596/2025. En contra de dicha respuesta, el actor presentó juicio de la ciudadanía. El doce de marzo, la Sala Superior desechó su medio de impugnación, debido a la inviabilidad del efecto jurídico pretendido por el actor.

10. INE/CG209/2025 (acuerdo impugnado). El seis de marzo, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que se instruye la publicación preliminar de los listados para la impresión de las boletas electorales de las candidaturas a magistradas y magistrados de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; magistradas y magistrados de los tribunales colegiados de circuito; y juezas y jueces de distrito, para la presentación de las solicitudes de rectificación de información faltante o inconsistencias.

11. Medio de impugnación. El diez de marzo, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía.

12. Turno. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1656/2025** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer la presente controversia, al estar relacionada con el listado de candidaturas de personas para los cargos a elección del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.[9]

[9] Con fundamento en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 256 fracción I, inciso e), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación–expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto–; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso i) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

Segunda. Improcedencia. Con independencia que se actualice otra causal de improcedencia, la demanda debe desecharse, porque **el actor ya agotó su derecho de acción**.

Esto, porque el actor controvirtió su indebida aparición en el listado de personas candidatas para los cargos a elección del proceso electoral extraordinario, que fueron enviados por el Senado, en una demanda previa, la cual fue tramitada con el número de expediente **SUP-JDC-1596/2025** y resuelta por esta Sala Superior el doce de marzo, en el sentido de desecharla, en razón de la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

1. Explicación jurídica. La Ley de Medios establece que una impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, de entre ellas, **cuando se agota el derecho de impugnación**.

Así, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios prevé la improcedencia de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando se agota el derecho de impugnación, **por controvertir el mismo acto o situación jurídica presuntamente antijurídica, que en una primera demanda ya fue impugnado por el mismo promovente**.

A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación, previstas en la Ley de Medios,[10] esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente en una sola ocasión en contra del mismo acto.

En ese sentido, ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de cierto acto o situación jurídica presuntamente irregular implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado. En consecuencia, por regla general, el actor no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse.[11]

En virtud de lo anterior, una vez promovido un medio de impugnación tendente

---

[10] Artículos 3, 8, 17, 18 y 19 de la Ley de Medios.
[11] Acorde al criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 33/2015, de rubro: *DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.*

a controvertir determinado acto o resolución, no es jurídicamente procedente presentar ulteriores demandas.

Por tanto, la presentación del escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral ocasiona el agotamiento de esa facultad y la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para ese fin, ya que opera la preclusión del derecho a impugnar.[12]

De ahí que, por regla general, la persona demandante está impedida jurídicamente para ejercer de nuevo el derecho de acción mediante la presentación de otra demanda posterior en contra del mismo acto, porque ello implicaría ejercer una facultad ya consumada.[13]

2. Caso concreto. En su escrito de demanda el actor controvierte el acuerdo INE/CG209/2025 del Consejo General del INE por el que instruye la publicación preliminar de los listados para la impresión de las boletas electorales las candidaturas a los diversos cargos del poder judicial federal que se renovarán en este proceso electoral extraordinario.

Refiere como agravio que el referido acuerdo, indebidamente, se le considera como candidato al cargo referido por pase directo por ser Magistrado Interino en funciones, cuando dicha plaza se renovará hasta el proceso electoral ordinario de dos mil veintisiete. Lo anterior, en su concepto, contraviene las reglas del proceso establecidas por el propio Senado, generando un grave estado de inseguridad jurídica.

Ahora bien, es un hecho notorio que el cinco de marzo pasado, el actor promovió demanda de juicio ciudadano en contra del oficio INE/SE/310/2025, por el que el INE le negó su solicitud de que se eliminara su nombre de la lista de candidaturas, por no existir el procedimiento para tal efecto, la cual fue tramitada con el número de expediente **SUP-JDC-1596/2025**.

En dicha demanda, el actor controvirtió su indebida inclusión como candidato por pase directo al cargo de Magistrado del Primer Tribunal Colegiado en

---

[12] Es orientador el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis: Tesis 2ª. CXLVIII/2008, de rubro: *PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA*. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página de internet https://www.te.gob.mx/ius2021/#/.

[13] Jurisprudencia 14/2022, de rubro: *PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.*

Materia del Trabajo del Tercer Circuito, porque el referido cargo se renovará hasta el dos mil veintisiete, tal como se advierte de la sesión de insaculación de cargos que se renovarán en el proceso electoral extraordinario en curso y los que se renovarán hasta el proceso electoral ordinario de dos mil veintisiete y la Convocatoria General emitida por el Senado el quince de octubre de dos mil veinticuatro.

Como se advierte, si bien el actor comparece a esta instancia a partir de la publicación de acuerdo general INE/CG209/2025, lo cierto es que el acto que refiere le causa perjuicio es haber sido incluido en el listado como candidato a un cargo que no debe ser renovado en el proceso electoral en curso, cuestión que controvirtió desde el SUP-JDC-1596/2025 y que ya fue materia de pronunciamiento por esta Sala Superior.

En efecto, el doce de marzo, la Sala Superior, por mayoría de votos, determinó desechar el **SUP-JDC-1596/2025**. La razón para determinar su improcedencia fue la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

En ese primer asunto, se estudió la pretensión del actor consistente en que el Instituto Nacional Electoral elimine su nombre del listado de candidaturas judiciales federales para la elección del dos mil veinticinco, ello, en la inteligencia que la plaza que ocupa de manera interina fue insaculada para renovarse hasta dos mil veintisiete.

El razonamiento para llegar a esa conclusión fue, de manera destacada, el siguiente:

> *“**el Senado cumplió con el mandato constitucional que le fue impuesto y, al haberlo satisfecho**, su participación dentro del PEE cesó. En tal sentido, no es dable que esta Sala Superior le mandate al **INE** excluir de un listado que es definitivo al actor, ya que la **única facultad** que tiene el Instituto es el de darle operatividad, es decir, **publicitarlo e imprimir las boletas** electorales con los nombres que la autoridad correspondiente le envío a efecto de celebrar la elección del primero de junio de dos mil veinticinco.”*[14] [El resaltado es propio de la presente resolución]

[14] Véase, párrafo segundo, de la foja 6, de la sentencia del SUP-JDC-1596/2025.

En consecuencia, se advierte que, en dicho precedente, la Sala Superior, por mayoría de votos de sus integrantes, resolvió que, en cuanto al listado de candidaturas judiciales, el mandato constitucional del Senado fue cumplido en el momento en el que la Cámara Alta remitió al INE los listados referidos.

Por otra parte, debe precisarse que la participación de la ahora responsable en el asunto se limita a la publicitación e impresión de boletas, con lo cual, se advierte que la naturaleza del acuerdo aquí impugnado, **INE/CG209/2025**, se encuentra estrechamente concatenado a los listados que fueron remitidos previamente por el Senado.

Es decir, que el acuerdo que ahora impugna no modificó de ninguna manera la situación jurídica denunciada por el actor y que fue materia de la demanda del diverso SUP-JDC-1596/2025.

En consecuencia, si el actor impugnó de manera previa los listados remitidos por el Senado en el **SUP-JDC-1596/2025**, al estimar que fue incorrecto la inclusión del cargo de magistratura de circuito del Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito correspondiente a Zapopan, Jalisco, no es dable acoger su pretensión consistente en que, en una nueva oportunidad, controvierta esa misma cuestión.

Ello, ya que con independencia que el acuerdo **INE/CG209/2025** pudiese generar la impresión que actualiza una nueva oportunidad para impugnar, como ya se precisó, la naturaleza de ese acuerdo fue la **publicitación** del listado previamente remitido por el Senado.

En consecuencia, el actor ya ejerció su derecho de acción con la presentación del diverso medio de impugnación referido. En consecuencia, su demanda debe **desecharse**.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como corresponda

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.